



NOS. DR. DON FRANCISCO PÉREZ GONZÁLEZ
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA,
ARZOBISPO DE PAMPLONA Y OBISPO DE TUDELA

DECRETO DE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL CABILDO CATEDRAL DE PAMPLONA

Entre las iglesias de la diócesis sobresale la Catedral, sede de la comunidad diocesana y signo de unidad de la Iglesia de Cristo que va edificándose en un determinado lugar y que resplandece por la magnificencia de la gracia divina en la vida de los fieles, verdadero templo de Dios vivo (cf. 2 Co 6, 16).

La Catedral es, además, signo del magisterio y de la potestad del Obispo y centro de la vida litúrgica de la diócesis (cf. SC 41; CE 42).

En efecto, *aunque el Obispo ejerce su ministerio de santificación en toda la diócesis, éste tiene su centro en la iglesia catedral, que es como la Iglesia madre y el punto de convergencia de la Iglesia particular* (Juan Pablo II, *Pastores gregis* 34).

La presencia de la cátedra episcopal hace de esta iglesia la referencia material y espiritual de unidad y comunión para el presbiterio diocesano y para todo el pueblo santo de Dios.

El Obispo confía la vida litúrgica, pastoral, espiritual y material de la Catedral al Cabildo. El cuál, para un buen ejercicio de las funciones encomendadas, siguiendo la petición que formulé a finales del año 2008, ha renovado sus *Estatutos*, adaptándolos a las circunstancias actuales.

Habiendo sido aprobados éstos en la sesión capitular extraordinaria del día 29 de diciembre de 2009 y hallándose en todo conformes al Derecho, por el presente,

DECRETO

1º. Quedan abrogados los Estatutos hasta ahora vigentes promulgados por mi antecesor, Monseñor José María Cirarda Lachiondo en 1983.

2º. Apruebo los presentes *Estatutos*, tal y como exige la actual legislación de la Iglesia (cf. CIC c. 505).

...///...



...///...

3º. Entrarán en vigor el día 4 de abril, Domingo de la Pascua de Resurrección del Señor.

4º. Los nuevos canónigos tomarán posesión de su cargo el día 31 de marzo de 2010.

5º. Convoco a elecciones de todos los cargos capitulares el sábado 8 de mayo de 2010, comenzando a ejercer el cargo los elegidos el domingo, 23 de mayo, Solemnidad de Pentecostés, y terminarán el 31 de diciembre de 2012, salvo el Deán que extenderá su mandato hasta el 31 de diciembre de 2015; habiendo, por tanto, nuevas elecciones en la fecha establecida en los *Estatutos* (primer sábado del mes de diciembre de 2012 y de 2015, respectivamente).

6º. Finalmente, los oficios y cargos capitulares seguirán siendo desempeñados por quienes lo venían haciendo, hasta su nueva provisión con arreglo a los presentes *Estatutos*, al igual que las cargas actuales que afectan a las diversas canonjías, según sus nombramientos.

7º. Publíquense, éste Nuestro Decreto y los Estatutos en el Boletín Oficial de la Diócesis y consérvese un ejemplar de los mismos en el Archivo del Cabildo y otro en el de la Curia.

Dado en la ciudad de Pamplona, a diecinueve de marzo del año dos mil diez, Solemnidad de San José, Patrono de la Iglesia.



Francisco Pérez González
Arzobispo de Pamplona y Obispo de Tudela

Por mandato de S. E. Rvdma.
El Canciller-Secretario General

Arzobispado de Pamplona-Tudela
Iruña-Tuterako Artzapezpikua
CANCELLERIA
Aurelio Zuza Velasco

ESTATUTOS DEL CABILDO DE LA IGLESIA CATEDRAL DE SANTA MARÍA DE PAMPLONA

INTRODUCCIÓN

Las primeras noticias relativas a la existencia de la sede episcopal en Pamplona se remontan al Concilio III de Toledo (589). La siguiente información documental sobre la misma señala que en el año 924 Abd-al-Rahman III, en su campaña contra el naciente reino de Pamplona, destruyó la iglesia allí existente.

Desconocemos cuándo se introdujo en la Catedral de Pamplona la vida canonical, que el concilio de Aquisgrán (816) había introducido en la Iglesia. Los primeros testimonios al respecto provienen de finales del siglo XI, concretamente del pontificado del Obispo Pedro de Roda (1083-1115), quien al inicio de su episcopado introdujo la *Regla de San Agustín* en los canónigos seculares de la iglesia de Pamplona. Se abandonaba el estilo de vida marcado por el código aquisgranense (vida comunitaria bajo un régimen de clausura con refectorio y dormitorio comunes pero con derecho a casa particular, a bienes propios y a rentas eclesiásticas) para adoptar una estricta vida comunitaria que obligaba a renunciar a toda propiedad.

El concordato entre la Santa Sede y su majestad Isabel II, reina de las Españas, realizado en 1851 pidió la supresión de la vida regular del Cabildo para equipararla al resto de catedrales del reino. Esta secularización del Cabildo se produjo el 29 de mayo de 1859 por la bula *Ineffabili* del Papa Pío IX que abolió las leyes, estatutos, reglamentos, prácticas y costumbres por las

que se regían los canónigos de la Catedral de Pamplona. Se redactaron unos *Estatutos* para regir el Cabildo en su nueva configuración, que fueron aprobados por el Obispo de Pamplona Pedro Cirilo Uriz Labayru el 7 de junio de 1866.

El 20 de diciembre de 1919 el Obispo de Pamplona José López-Mendoza García aprobó unos nuevos *Estatutos* para el Cabildo, adaptados al *Código de Derecho Canónico* que dos años antes había sido promulgado.

Pocos años después, los *Estatutos* fueron modificados, siendo aprobados por el Obispo de Pamplona Tomás Muniz Pablos el 10 de marzo de 1931.

Tras la publicación del *Código de Derecho Canónico* (año 1983) adaptado a las disposiciones del Concilio Vaticano II, el Cabildo de la Catedral de Pamplona preparó unos *Estatutos* ajustados a la nueva normativa eclesial, que fueron aprobados en ese mismo año, bajo el pontificado del Arzobispo José María Cirarda Lachiondo. Cuatro años después se realizaron algunas modificaciones en los mismos.

Fernando Sebastián Aguilar, Arzobispo de Pamplona, tras su visita pastoral a la Catedral de Pamplona del año 1996 modificó los artículos correspondientes a la jubilación y pidió que fueran redactados los *Estatutos* del Cabildo ajustándose a su realidad: descenso del número de canónigos, configuración del Cabildo, competencias de los oficios y cargos capitulares, potenciación de la vida pastoral catedralicia, desfase de algunos artículos... Su sucesor en la sede pamplonesa, Francisco Pérez González, visitó el Cabildo en el año 2008 y le invitó a que llevara a cabo la reforma de los *Estatutos* llevando a cabo los cambios que las circunstancias actuales requieren introducir.

PROEMIO

LA IGLESIA CATEDRAL DE PAMPLONA

Y EL ARZOBISPO DE LA DIÓCESIS

La Catedral de Pamplona alberga la cátedra del Arzobispo, signo de su magisterio y de su potestad pastoral, y expresión, también, de la unidad de los creyentes en aquella fe que el Obispo anuncia como pastor de la grey (cf. *CE*, n. 42). Por tanto, la Catedral debe ser tenida como el *alma mater* de todas las parroquias e iglesias de la Diócesis de Pamplona y el centro de su vida litúrgica, siendo reverenciada por todos los diocesanos y tenida como el lugar propio para la celebración de aquellos actos que, por su índole, manifiestan la vida de la Iglesia diocesana.

Este primer templo de la Archidiócesis de Pamplona está dedicado a Santa María Virgen, en su misterio de la Asunción a los cielos, de ahí que reciba el nombre de Iglesia Catedral de Santa María de Pamplona.

El Arzobispo de la Diócesis de Pamplona, desde su toma de posesión, tiene en la Catedral plena jurisdicción, por asignación del derecho, y es la cabeza del Cabildo que le está subordinado.

TÍTULO I NATURALEZA DEL CABILDO

Artículo 1

El Cabildo de la Iglesia Catedral de Santa María de Pamplona es un colegio de sacerdotes diocesanos vinculado a esta Catedral (cf. *CIC*, c. 503).

Artículo 2

La misión del Cabildo, de acuerdo con el canon 503 del *Código de Derecho Canónico* («*funciones liturgicas sollemniores in ecclesia cathedrali peragere... praeterea*

munera adimplere quae iure aut ab Episcopo ei committuntur»), es:

a) Celebrar las funciones litúrgicas en la Catedral, tal y como se describirá en el título V, y atender su vida espiritual y su pastoral, cooperando con el Arzobispo especialmente en el deber que tiene de dedicarse día y noche al servicio divino y de interceder siempre por el pueblo.

b) Velar diligentemente por la conservación y custodia del patrimonio mueble e inmueble histórico, artístico, musical, documental y bibliográfico tanto de la Catedral como del propio Cabildo.

c) Cuidar que sean levantadas las cargas de las fundaciones pías, de los legados y de las donaciones aceptadas, tanto por la Catedral como por el Cabildo, de acuerdo con las normas del derecho.

d) Cumplir aquellos oficios que el derecho o el Obispo diocesano le encomienden.

e) Fomentar, como colegio presbiteral, todo aquello que contribuya a que el propio Cabildo viva la realidad de su fraternidad sacerdotal.

Artículo 3

El Cabildo de la Catedral de Pamplona tiene personalidad jurídica propia (cf. *CIC*, cc. 114; 115 §2; 116), tanto canónica como civil, con capacidad de poseer, administrar y enajenar bienes (cf. *CIC*, cc. 1254-1255), de determinar las obligaciones laborales y las correlativas prestaciones económicas de quienes trabajan para el mismo (cf. *CIC*, c. 1279).

Artículo 4

El Cabildo de la Catedral de Pamplona tiene su domicilio en la Iglesia Catedral de Santa María de Pamplona, calle Dormitalería 3-5-5bis, 31001 Pamplona, Navarra.

Artículo 5

El sello del Cabildo de la Catedral de Pamplona está compuesto por la figura erguida de la Virgen María con una corona sobre su mano derecha y el niño Jesús sentado en su brazo izquierdo. Al lado derecho de la Virgen cuatro canónigos, de rodillas, conmemoran el inicio de la nueva Catedral. Y sobre la cabeza de la Virgen dos ángeles sostienen una corona. A su alrededor corre esta inscripción latina: *s. capituli eccle. sante marie pampilonensis.*



Esta representación está tomada de la imagen escultórica tallada en piedra situada en la primera columna del lado del Evangelio.

Artículo 6

Las leyes por las que se rige el Cabildo son las siguientes:

- a) El *Código de Derecho Canónico*.
- b) Las disposiciones emanadas de la Santa Sede, del Arzobispo y, cuando sean vinculantes, también las de la Conferencia Episcopal Española.
- c) Los presentes *Estatutos* legítimamente aprobados por el Arzobispo.
- d) Los reglamentos, las costumbres y otras normas que se dé el Cabildo a sí mismo para su propio funcionamiento.
- e) Los acuerdos capitulares en cuanto no se opongan a otras normas dictadas por autoridad superior.

TÍTULO II CONSTITUCIÓN DEL CABILDO

CAPÍTULO I: NOMBRAMIENTO DE CANÓNICOS

Artículo 7

§ 1. La canonjía es un oficio eclesiástico cuya provisión canónica compete exclusivamente al Arzobispo, oído el Cabildo catedralicio. También corresponde al Arzobispo confirmar como presidente del mismo al canónigo elegido por el Cabildo para presidirlo. (Cf. *CIC*, c. 509)

§ 2. No obstante, el Cabildo podrá, por su parte, exponer al Arzobispo sus necesidades y sugerirle nombres de personas aptas para cubrir las vacantes.

Artículo 8

Para ser canónigo se requiere:

- a) Ser presbítero y estar en comunión con la Iglesia católica (cf. *CIC*, cc. 149, 150, 509).
- b) No padecer enfermedad crónica que impida cumplir las obligaciones capitulares.
- c) Poseer las cualidades exigidas para asumir y cumplir las obligaciones que se le encomienden.
- d) Haber ejercido el ministerio presbiteral meritoriamente, destacando por su ciencia, prudencia e integridad de vida (cf. *CIC*, cc. 149 §1, 509 §2).
- e) Estar incardinado en las Diócesis de Pamplona y de Tudela o, si procede de otra diócesis, incardinarse, previos los requisitos exigidos por el derecho (cf. *CIC*, cc. 267, 268, 269, 693).

CAPÍTULO II: TOMA DE POSESIÓN

Artículo 9

El presbítero que recibe del Arzobispo el nombramiento de canónigo de la Iglesia Catedral de Santa María de Pamplona deberá ponerse en contacto con el Deán antes de un mes para, juntamente con el Cabildo, establecer el día de la toma de posesión de su cargo dentro del plazo establecido en el propio nombramiento.

El rito de la toma de posesión se encuentra descrito en el *Reglamento*.

CAPÍTULO III: COMPOSICIÓN DEL CABILDO

Artículo 10

Los componentes del Cabildo, por su dedicación a la Catedral, se dividen en canónigos, canónigos jubilados y canónigos honorarios, cuyo correlativo compromiso con la Catedral se expondrá en los artículos siguientes, manteniendo la anterior nomenclatura.

Artículo 11: Canónigos

§ 1. Los canónigos o capitulares son aquellos presbíteros que han sido nombrados por el Arzobispo para ejercer su ministerio sacerdotal indefinidamente, salvo que excepcionalmente el Arzobispo fije un tiempo determinado.

§ 2. Tienen sede en coro, voz y voto en las sesiones capitulares.

Tienen derecho al correspondiente reparto mensual de estipendios, si los hubiere.

Tienen derecho al uso gratuito de vivienda incluyendo los gastos inherentes a la misma, según se regula en el *Reglamento*.

Tras su fallecimiento, tienen derecho a funeral en la Catedral y a enterramiento en el panteón del Cabildo del cementerio de Pamplona así como al correspondiente sufragio anual.

§ 3. Tienen la obligación de asistir a todos los actos capitulares, esto es, participar diariamente en la Misa capitular y en la Liturgia de las Horas, así como en otras celebraciones litúrgicas que el Cabildo pueda organizar con carácter capitular obligatorio, y asistir a las sesiones capitulares, distribuyendo sus otras encomiendas pastorales (atención de religiosas, colaboración en parroquias, clases...) sin interferir la vida catedralicia. Además deberán levantar las cargas comunes a la condición de canónigo y, quien tuviera un oficio o cargo capitular, la propias del mismo.

§ 4. Estos canónigos cesarán:

a) Por jubilación, pasando a ser canónigos jubilados o eméritos.

b) Por cumplirse el plazo determinado o por terminar el encargo pastoral que motivó su nombramiento de canónigo.

c) Por promoción a otro oficio eclesiástico incompatible con el oficio de canónigo (cf. *CIC*, c. 152).

d) Por excardinación de la Iglesia local.

e) Por renuncia aceptada por el Arzobispo.

f) Por remoción del oficio a tenor de los cánones 192 a 195 del *Código de Derecho Canónico*.

g) Por privación del cargo según el canon 196 del *Código de Derecho Canónico*.

h) Por fallecimiento.

§ 5. La toma de posesión se realizará tal y como se indica en el artículo 9.

§ 6. Al canónigo se le ruega que, al cumplir los 75 años de edad, solicite la jubilación al Arzobispo, tal y como ocurre con otros cargos eclesiásticos (cf. *CIC*, cc. 354, 401 §1, 538 §3), el

cual proveerá, oído el Cabildo, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

§ 7. El número total de canónigos será el requerido para el cumplimiento de las obligaciones del Cabildo establecidas en el artículo 2.

Artículo 12: Canónigos jubilados o eméritos

§ 1. Los canónigos pueden alcanzar la jubilación por edad, conforme al artículo 11 §6, o por enfermedad crónica que les dificulte el cumplimiento de sus obligaciones canónicas.

§ 2. No obstante, el Cabildo, estando de acuerdo el Arzobispo, podría encomendar por un tiempo determinado un servicio a un canónigo jubilado si éste accede.

§ 3. Conservan todos sus derechos menos el voto en las sesiones capitulares.

§ 4. Pueden cesar por las razones expuestas, aplicables al caso, en el artículo 11 §4.

Artículo 13: Canónigos honorarios

§ 1. El Arzobispo puede nombrar canónigos honorarios a los presbíteros notorios que estime oportuno.

§ 2. Tienen derecho a sede en coro y, tras su fallecimiento, a funeral en la Catedral y a enterramiento en el panteón del Cabildo del cementerio de Pamplona así como al correspondiente sufragio anual.

§ 3. No tienen derecho ni a voz ni a voto en las sesiones capitulares; tampoco al uso gratuito de vivienda.

§ 4. No tienen obligación de participar en los actos capitulares, pero se les ruega que asistan siempre que puedan, especialmente a las celebraciones presididas por el Arzobispo.

§ 5. Estos canónigos cesarán:

a) Por terminar el encargo pastoral que motivó su nombramiento de canónigo.

b) Por promoción a otro oficio eclesiástico incompatible con el oficio de canónigo (cf. *CIC*, c. 152).

c) Por excardinación de la Iglesia local.

d) Por renuncia aceptada por el Arzobispo.

e) Por remoción del oficio a tenor de los cánones 192 a 195 del *Código de Derecho Canónico*.

f) Por privación del cargo según el canon 196 del *Código de Derecho Canónico*.

g) Por fallecimiento.

§ 6. La toma de posesión se realizará tal y como se indica en el artículo 9.

CAPÍTULO IV: PRESIDENCIA DEL CABILDO

Artículo 14

§ 1. El Cabildo es presidido por el Deán o en su ausencia por el Vicedeán, y cuando falten ambos por el canónigo en activo más antiguo de los presentes.

§ 2. En caso de quedar vacante la presidencia del Cabildo, la ocupará el Vicedeán hasta que se elija un nuevo Deán.

CAPÍTULO V: PRECEDENCIA

Artículo 15

Los canónigos tienen la antigüedad que les corresponde por la fecha de su toma de posesión, y subsidiariamente por la de la ordenación sacerdotal y por la edad. Esta antigüedad regula el orden de precedencia, excepto para el Deán, que ocupa el primer puesto o, en su ausencia, para quien haga sus veces.

CAPÍTULO VI: OFICIOS Y CARGOS CAPITULARES

Artículo 16: Oficios capitulares

§ 1. En el Cabildo se ejercen los siguientes oficios: Archivero-Bibliotecario, Chantre-Maestro de Capilla, Deán, Doctoral, Organista, Penitenciario, Prefecto de Liturgia y Tesorero.

§ 2. Los oficios son nombrados por el Arzobispo, oído el Cabildo, en razón a las cualidades para desempeñar el oficio correspondiente.

§ 3. El canónigo al que se le ha asignado un oficio cesa en el desempeño del mismo cuando el Arzobispo acepta la renuncia correspondiente bien al cumplir la edad de jubilación o bien por otra causa justa. Además, el Arzobispo, a petición del Cabildo o por iniciativa propia tras haber solicitado el parecer de éste, podrá relevar del oficio a los capitulares, manteniendo la canonjía, o cambiárselo por otro.

§ 4. El Deán es elegido cada seis años de entre los canónigos en activo por todos los que tengan derecho a voto, según se indica en los artículos 11 §2, 47 §1, 58 y 63.

Su confirmación pertenece al Arzobispo (cf. *CIC*, c. 509 §1).

Trascurridos los seis años, podría ser reelegido consecutivamente por un trienio más improrrogable. Para esta reelección se requiere una mayoría cualificada (dos tercios). No obstante, en circunstancias de extrema excepcionalidad, el Cabildo considerará la conveniencia de postular al Arzobispo la dispensa de esta norma.

§ 5. El Cabildo elegirá además cada tres años de entre los canónigos en activo por todos los que tengan derecho a voto, según se indica en los artículos 11 §2, 47 §1, 58 y 63, un Archivero-Bibliotecario suplente, un Vicedeán, un Prefecto de Liturgia suplente y un Tesorero suplente para sustituir al

canónico que tiene asignado el oficio correspondiente en sus ausencias y en caso de necesidad.

Artículo 17: Cargos capitulares

§ 1. Además de los oficios señalados en el artículo 16 existen en el Cabildo los siguientes cargos: Director del Museo, Fabriquero, Puntador de Coro, Secretario capitular. Además, el Cabildo, según sus necesidades, podría crear otros cargos capitulares.

§ 2. Estos cargos son asignados cada tres años a un canónico en activo, por todos los canónicos que tengan derecho a voto, según se indica en los artículos 11 §2, 47 §1, 58 y 63.

§ 3. El Cabildo elegirá del mismo modo un Fabriquero suplente, un Puntador de Coro suplente y un Vicesecretario para sustituir al canónico que tiene asignado el cargo correspondiente en sus ausencias y en caso de necesidad.

Artículo 18

§ 1. El Cabildo podrá proponer al Arzobispo, a petición del canónico que ejerce un oficio o un cargo, clérigos que no pertenezcan al Cabildo para que le ayuden como auxiliares, que seguirán las indicaciones del canónico correspondiente.

§ 2. Incluso, a petición del Cabildo al Arzobispo, alguno de los oficios o cargos capitulares, particularmente Archivero-Bibliotecario, Director del Museo, Maestro de Capilla u Organista, podrían encomendarse íntegramente a un clérigo que no pertenezca al Cabildo (cf. *CIC*, c. 507 §2), con reconocidas aptitudes y preparación para el desempeño de las tareas que haya de asumir, el cual estaría bajo las indicaciones del canónico que el Cabildo determine.

§ 3. Además, el Cabildo podrá presentar al Arzobispo la necesidad de laicos para servicios específicos en la Catedral.

§ 4. Tanto los laicos como los clérigos señalados en los parágrafos 1 y 2 de este artículo, si el Arzobispo lo tuviera a bien, no son miembros del Cabildo y su estabilidad, tiempo de dedicación, derechos y deberes, constarán en los términos del contrato. En caso de los laicos o de diáconos casados, se tendrán en cuenta para su retribución las obligaciones familiares (cf. *CIC*, cc. 231 §2 y 1286).

Artículo 19: Archivero-Bibliotecario

Al Archivero-Bibliotecario le compete:

a) Custodiar el archivo capitular, del que no puede salir ningún documento sin autorización del Cabildo, así como la biblioteca capitular, de la que tampoco puede salir ningún libro o revista, sin la misma autorización, salvo para los canónigos.

b) Catalogar y fichar los documentos, libros, revistas, fotografías, etc.

c) Archivar la documentación procedente del Cabildo.

d) Facilitar la consulta de los citados archivo y biblioteca a los canónigos del Cabildo como a usuarios privilegiados y atender a los investigadores en el horario prefijado, con todas las cautelas precisas según las normas del *Reglamento sobre archivos eclesiásticos*, guardando las normas del Cabildo sobre las fechas de la reserva de los documentos antes de estar a disposición de los investigadores y cuidando que se mantengan los derechos de propiedad y los económicos derivados de la reproducción o publicación de los libros o documentos del archivo o de la biblioteca.

e) Llevar además la crónica de la vida de la Catedral, esto es, anotar todos los hechos interesantes que ocurran, principalmente los que se refieren a la Catedral y cuyo conocimiento sea útil en el futuro.

Al principio de cada año presentará al Cabildo una relación o memoria de estos acontecimientos, la cual, examinada y

aprobada por el Cabildo con las modificaciones que pudieran haber tenido lugar, se archivará en el libro llamado *Notum*.

f) Anotar también en el libro llamado *Obituario* una breve reseña biográfica de cada canónigo tras su fallecimiento, al margen de la anotación oficial del Secretario en el *Libro de difuntos*.

Artículo 20: Chantre-Maestro de Capilla

§ 1. Al Chantre-Maestro de Capilla le compete, juntamente con el Organista, fomentar la dimensión musical de la liturgia entre los canónigos y los fieles. De modo que:

a) Establecerá, de acuerdo con el Prefecto de Liturgia, los cantos de las celebraciones, ensayando previamente, cuando fuera preciso, y dirigiendo el canto del pueblo.

b) Sostendrá y dirigirá la «Capilla de Música» de la Catedral, que intervendrá en las celebraciones litúrgicas que el Cabildo determine.

c) Supervisará la parte musical de las celebraciones no capitulares, como Misas diocesanas, bodas..., y de los conciertos que se desarrollen en la Catedral.

d) Mantendrá el archivo musical de la Catedral enriqueciéndolo con nuevas adquisiciones.

e) Sustituirá al Organista en sus ausencias.

§ 2. En su calidad de Chantre, siguiendo la tradición de esta Catedral, tendrá el título honorífico de Patrono del Santuario de San Miguel *in Excelsis* de Aralar.

Artículo 21: Deán

El Deán es el responsable, animador y coordinador de todas las actividades de la Catedral. De modo que le compete, respecto al culto catedralicio (a-h), a las sesiones capitulares (i-j) y al Cabildo en general (k-o):

a) Cuidar de que la liturgia se celebre siguiendo la normativa de la Iglesia con solemnidad, decoro y piedad.

b) Elaborar un plan de pastoral de la Catedral, con la colaboración de todos los canónigos, siendo presentado a la aprobación del Cabildo.

c) Presidir las celebraciones litúrgicas principales del año como se describe en el *Reglamento*, estando excusado de actuar como hebdomadario y realizar otros servicios de coro y altar.

d) Administrar, según la tradición, la Unción de los Enfermos y el Viático solemne al Arzobispo y a los canónigos, acompañado por el Cabildo.

e) Atender, por sí mismo o por medio de otro canónigo designado por el Cabildo, a quienes acudan a la Catedral demandando la administración de los sacramentos o la atención de los servicios pastorales ofertados por la Catedral, ofreciéndoles la adecuada preparación catequética y litúrgica.

f) Velar por la inscripción de los sacramentos celebrados en la Catedral en los libros correspondientes (de las respectivas parroquias o, si los hubiere, de la propia Catedral).

g) Asistir al Arzobispo cuando acuda a la Catedral.

h) Promover el potencial evangelizador de los elementos históricos, artísticos y culturales que ofrece la Catedral, poniendo especial interés en la formación cristiana y apostólica de los encargados de las visitas guiadas.

i) Citar a Cabildo y hacer que las sesiones se celebren puntualmente; dirigir las deliberaciones, manteniendo una moderada severidad, un gran espíritu de justicia e imparcialidad y mucha caridad para con todos.

j) Redactar en lo que proceda y firmar con el Secretario capitular todas la comunicaciones y correspondencia oficial del Cabildo.

k) Ejercer, como tal, la autoridad directiva y ejecutiva en todos los negocios del Cabildo, bajo la dependencia inmediata

del Arzobispo y según estos *Estatutos* y otros reglamentos y acuerdos capitulares, así como las loables costumbres de esta Catedral.

l) Está excusado de ser elegido para otros cargos capitulares incompatibles con el deanato y de formar parte de las comisiones, aunque puede participar en las que considere oportuno sin necesidad de ser designado por el Cabildo.

m) Cuidar de que todos los canónigos, así como las comisiones, cumplan sus respectivos deberes.

n) Vigilar por el cumplimiento de la residencia canónica de los canónigos.

o) Y, finalmente, velar para que los presentes *Estatutos* se cumplan y ejecuten debidamente, así como otros reglamentos y acuerdos capitulares.

Artículo 22: Director del Museo

Al Director del Museo le compete organizar y dirigir el museo sito en las dependencias de la Catedral, de acuerdo con los organismos diocesanos atendiendo las leyes civiles en lo que corresponda.

Artículo 23: Doctoral

§ 1. Al Doctoral le compete:

a) Dictaminar verbalmente y, en las cuestiones relevantes, también por escrito en todos los asuntos relacionados con el derecho que el Cabildo le requiera.

b) Defender los derechos de la Iglesia y del Cabildo en las causas y pleitos que ocurran.

c) Redactar las exposiciones que el Cabildo haya de hacer en defensa y reclamación de los derechos del mismo y de la Iglesia Catedral.

d) Ilustrar a cualquier capitular que consulte sobre puntos de derecho, concernientes al bien de la Iglesia o del Cabildo, o sobre el propio capitular en materia relacionada con el Cabildo.

§ 2. Si el Doctoral fuese juez eclesiástico diocesano y en su tribunal se suscitase algún litigio en que el Cabildo o la Catedral fuesen partes, deberá inhibirse de sus funciones de juez, para ser el defensor del Cabildo o de la Catedral.

Artículo 24: Fabriquero

Al Fabriquero le compete:

a) Conservar y administrar los bienes de fábrica, los bienes patrimoniales del Cabildo y los bienes fundacionales entregados al Cabildo, cuidando del cumplimiento de las obligaciones contraídas en dichas fundaciones y promoviendo la constitución de otras nuevas fundaciones con el consentimiento del Cabildo.

b) Proveer de lo necesario para la celebración de los actos capitulares.

c) Distribuir y regular el trabajo del personal que está al servicio de la Catedral y sus dependencias.

d) Preparar el balance económico anual de los bienes de fábrica y de los bienes patrimoniales del Cabildo que presentará en sesión capitular, a comienzos del año, para que reciba el preceptivo visto bueno, siendo entregado posteriormente al Ordinario para su aprobación (cf. *CIC*, c. 1287 §1) e igualmente preparará los presupuestos anuales con los que se procederá de modo semejante.

Artículo 25: Organista

Al Organista, como al Chantre-Maestro de Capilla, le compete fomentar la dimensión musical de la liturgia entre los canónigos y los fieles. De modo que:

a) Tocar el órgano en las celebraciones litúrgicas capitulares y aquellas que el Cabildo determine.

b) Acompañará en los ensayos musicales de las celebraciones litúrgicas.

c) Participará en los ensayos para las intervenciones litúrgicas de la Capilla de Música cuando sea necesario a juicio del Chantre-Maestro de Capilla, siempre que no interfiera con el culto de la Catedral.

d) Cuidará de la conservación del órgano y de los otros instrumentos musicales que de él dependan, poniéndose de acuerdo con el Fabricero para la financiación de los gastos que se originen.

e) Sustituirá al Chantre-Maestro de Capilla en sus ausencias.

Artículo 26: Penitenciario

§ 1. Al Penitenciario le compete:

a) Oír las confesiones en los horarios que establezca el Cabildo (cf. *CIC*, c. 508).

b) Organizar, de acuerdo con el Prefecto de Liturgia, el servicio de confesiones en casos extraordinarios así como celebraciones penitenciales, principalmente en los tiempos de Adviento y Cuaresma.

§ 2. El Cabildo propondrá al Arzobispo un canónigo para que, con las debidas licencias, supla las ausencias del Penitenciario.

§ 3. El Penitenciario no podrá ejercer como Puntador de Coro.

Artículo 27: Prefecto de Liturgia

Al Prefecto de Liturgia le compete fomentar la vivencia de la liturgia entre los canónigos y los fieles así como dar unidad a las distintas dimensiones que la conforman. De modo que:

a) Preparará todas celebraciones litúrgicas de la Catedral (libros litúrgicos, moniciones, preces, ornamentos, vasos sagrados y otros utensilios litúrgicos...) y las dirigirá.

b) Coordinará a los acólitos, lectores y monitores que intervienen en las celebraciones litúrgicas cuidando su formación para que ejecuten bien su ministerio.

c) Establecerá, de acuerdo con el Chantre-Maestro de Capilla y con el Organista, los cantos de las celebraciones.

d) Preparará la tabla de hebdomadarios y otros servicios litúrgicos (lectores, acólitos...).

e) Ayudará al Penitenciario a organizar el servicio de confesiones en casos extraordinarios así como celebraciones penitenciales, principalmente en los tiempos de Adviento y Cuaresma.

f) Supervisará también la parte litúrgica de las celebraciones no capitulares: bodas, etc.

g) Organizará los servicios de la sacristía.

Artículo 28: Puntador de Coro

§ 1. Al Puntador de Coro le compete:

a) Anotar la asistencia de los canónigos a los actos del Cabildo, en el registro de asistencias, dando cuenta de éstas al Deán para que éste pueda velar por el cumplimiento de la residencia canónica.

b) Cerciorarse de que los canónigos que, sin estar presentes físicamente, se consideran presentes cumplen cualquiera de las posibilidades enumeradas en el artículo 61.

§ 2. En ausencia del Puntador y del sustituto, anotará la asistencia el canónigo en activo más antiguo de los presentes.

Artículo 29: Secretario capitular

§ 1. Al Secretario capitular le compete:

a) Asistir con asiduidad a los cabildos para levantar acta de los plenos, anotar lo tratado en los cabildos breves y notificar lo acordado a quien corresponda.

b) Expedir, a instancia de parte interesada, certificación de los acuerdos capitulares, firmándolos con el Vº Bº del Deán.

c) Redactar las comunicaciones oficiales del Cabildo y firmarlas con el Deán, así como las notas que proceda enviar a los medios de comunicación social con conocimiento del Deán.

d) Recibir las comunicaciones que como a Secretario se le dirijan y contestarlas, haciendo partícipe al Cabildo de las que corresponda.

e) Presenciar la toma de posesión de todos los canónigos y dar fe de ello en el libro de actas.

f) Custodiar el sello del Cabildo, el llamado *Libro de Oro*, que recoge las firmas de los personajes importantes que visitan la Catedral, y el *Libro de difuntos*.

g) Y, en general, responder de la custodia del libro de actas y otros documentos hasta su entrega transcurrido el año en curso al Archivero-Bibliotecario o a quien corresponda.

§ 2. En ausencia del Secretario y de su sustituto, ejerce el cargo de Secretario el capitular más joven en la canonjía.

Artículo 30: Tesorero

Al Tesorero le compete:

a) Asesorar al Cabildo en materia artística.

b) Conservar y restaurar todos los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio artístico del conjunto catedralicio.

c) Ayudar en sus funciones al Director del Museo.

Artículo 31: Autonomía y dependencia del Cabildo de los oficios y cargos capitulares

§ 1. El gobierno del Cabildo es colegial.

§ 2. Sin embargo, los diferentes oficios y cargos capitulares gozan de autonomía en su proceder ordinario, en caso contrario deberá ser aprobado en sesión capitular.

§ 3. Para aquellos asuntos extraordinarios y urgentes, el canónigo correspondiente podrá reunirse con el Deán y el Secretario para tratar el tema y tomar una decisión, que será comunicada al resto de canónigos en el siguiente Cabildo. Ahora bien, si el Deán considera que por la importancia del asunto se requiere el parecer de más canónigos convocará un cabildo breve o extraordinario.

CAPÍTULO VII: COMISIONES CAPITULARES

Artículo 32

§ 1. Para un buen gobierno de la Catedral y del Cabildo se podrán formar comisiones, según se consideren necesarias, para acometer un encargo concreto encomendado por el Cabildo.

§ 2. Sus miembros serán elegidos de entre los canónigos en activo por éstos, según se indica en los artículos 11 §2, 47 §1, 58 y 63.

§ 3. La comisión correspondiente quedará extinguida cuando haya acometido el encargo encomendado por el Cabildo.

Artículo 33

Las comisiones que se constituyan son órganos consultivos. De modo que sus conclusiones no tienen valor decisorio hasta que sean aprobadas por el Cabildo, salvo en los casos en que éste confíe expresamente la resolución de un asunto a una comisión o cuando se trate de ejecutar acuerdos del Cabildo.

Artículo 34

En las reuniones de cada comisión se exige como *quorum* la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

CAPÍTULO VIII: HÁBITO CORAL

Artículo 35

§ 1. El hábito coral de los miembros del Cabildo de la Iglesia Catedral de Santa María de Pamplona consiste en sotana negra, roquete con puñetas rojas, capa y muceta negros, con embozos en la capa y antepecho en la muceta de terciopelo rojo en invierno y de seda carmesí en verano, y bonete de cuatro puntas con borla roja.

§ 2. Por privilegio de la Sede Apostólica se puede adornar la sotana con cordoncillo y botones rojos, llevar fajín de seda morada, calcetines carmesí y hebillas de plata en los zapatos.

Artículo 36

§ 1. El hábito coral de invierno se utiliza desde la solemnidad de Todos los Santos hasta el día anterior a la solemnidad del *Corpus Christi*, ambos inclusive.

§ 2. El hábito coral de verano se utiliza desde la solemnidad del *Corpus Christi* hasta el día anterior a la solemnidad de Todos los Santos, ambos inclusive.

Artículo 37

§ 1. El hábito coral se utilizará en todos los actos del Cabildo, excepto en la Misa cuando un canónigo preside o concelebra, que vestirá las vestiduras litúrgicas correspondientes.

§ 2. El hábito coral no puede utilizarse fuera de la Catedral excepto en los actos del Cabildo que se desarrollen en otro lugar y cuando, por designación del Arzobispo, le representan en cualquier circunstancia.

CAPÍTULO IX: TÍTULO Y TRATAMIENTO

Artículo 38

§ 1. El Cabildo de la Iglesia Catedral de Santa María de Pamplona detenta, como corporación, el título y tratamiento de «Excelentísimo».

§ 2. El Deán recibe el tratamiento de «Ilustrísimo Señor».

§ 3. Los canónigos que forman el Cabildo reciben el tratamiento de «Muy Ilustre Señor».

CAPÍTULO X: REPRESENTACIÓN DEL CABILDO

Artículo 39

§ 1. El Cabildo de la Iglesia Catedral de Santa María de Pamplona, como corporación canónicamente establecida, está representado siempre por su Deán o, en su ausencia, por quien haga sus veces, a tenor de lo prescrito en el artículo 14 §1.

§ 2. Si se requiriesen otros representantes, serán elegidos de entre los canónigos en activo por éstos, según se indica en los artículos 11 §2, 47 §1, 58 y 63.

Artículo 40

El Cabildo estará representado en los organismos diocesanos con el número de miembros que se le indique, según las propias normas del organismo correspondiente, teniendo la obligación de acudir cuando a ellos sea convocado.

Artículo 41

Todos los canónigos en activo han de ser convocados al Sínodo diocesano y tienen el deber de participar en él (cf. *CIC*, c. 463 §3).

Artículo 42

Para el Concilio provincial, el Cabildo designará dos canónigos en activo que tomarán parte en el mismo con voto consultivo (cf. *CIC*, c. 443 §5).

Artículo 43

El Cabildo pondrá un cuidado especial en hacerse presente por medio de alguno de sus miembros en las actividades pastorales diocesanas, especialmente en las relativas al sacerdocio (charlas, encuentros...).

CAPÍTULO XI: DOTACIÓN ECONÓMICA

Artículo 44: Nómina diocesana

Todos los canónigos percibirán mensualmente del Arzobispado la misma nómina que reciben todos los sacerdotes de las Diócesis de Pamplona y de Tudela.

Artículo 45: Estipendios

Todos los canónigos tanto en activo como jubilados recibirán proporcionalmente cada mes los estipendios correspondientes, tal y como se describe en el *Reglamento*.

TÍTULO III SESIONES CAPITULARES O CABILDOS

Artículo 46

Dado que el gobierno del Cabildo es colegial, como ya se dijo en el artículo 31, §1, sus determinaciones sólo son válidas si son acordadas capitularmente a tenor de los artículos siguientes. Este modo colegial de gestión exige que los canónigos con voz y voto puedan informarse cabal y

documentalmente, con anticipación suficiente, de todos los asuntos a debatir.

Artículo 47

§ 1. Todos los canónigos en activo tienen derecho y obligación de asistir a los cabildos. No obstante, están excusados de asistir los que se hallen en uso de vacaciones, los legítimamente dispensados, los enfermos y convalecientes.

El canónigo que falte, sin causa justificada, a tres sesiones capitulares seguidas será advertido formalmente por el Deán y el Puntador de Coro. Tres advertencias formales dentro del mismo año se consideran falta grave, perdiendo durante el año siguiente sus derechos a voto en las sesiones capitulares y al uso gratuito de vivienda, pudiendo ser tenida en cuenta además a tenor del canon 193 del *Código de Derecho Canónico*.

§ 2. Los canónigos jubilados pueden participar con voz en las sesiones capitulares, pero no tienen derecho a voto.

§ 3. Los canónigos honorarios pueden participar en las sesiones capitulares, pero no tienen derecho ni a voz ni a voto.

§ 4. El Cabildo puede invitar a las sesiones capitulares en calidad de técnico o experto tanto a clérigos como a laicos para que informen sobre determinados asuntos previamente comunicados. Terminado su informe, abandonarán la sesión.

CAPÍTULO I: CLASES DE SESIONES CAPITULARES O CABILDOS

Artículo 48

Las sesiones capitulares o cabildos pueden ser: plenos o breves, llamados también estos últimos «palabra».

Los cabildos plenos se subdividen, a su vez, en: ordinarios y extraordinarios.

Artículo 49: Cabildos ordinarios

§ 1. Son cabildos ordinarios los que tienen lugar después de la celebración litúrgica capitular matutina del primer sábado de cada quincena de mes.

Cuando no sea posible la celebración del cabildo en sábado por ser fiesta de precepto o por otra causa justa, automáticamente el cabildo queda señalado para el primer día laboral no impedido.

Para la elección de los oficios y cargos capitulares se empleará, salvo caso de urgencia, el primer sábado de diciembre del año que corresponda y, si fuese necesario prolongarlo, se continuará el segundo sábado del mismo mes.

Son elegidos, salvo caso de urgencia, el primer sábado de diciembre del año que corresponda y comienzan a ejercer el cargo el primer día del año siguiente.

§ 2. La convocatoria del cabildo ordinario se hará mediante anuncio público escrito del Secretario por orden del Deán al menos dos días antes, esto es el jueves, en el tablón de anuncios de la sacristía de la Catedral así como personalmente a cada canónigo, incluso a los jubilados y honorarios, bien de viva voz por el Deán o por el Secretario o por otra persona fidedigna a juicio de éstos, bien por teléfono, bien por correo con tiempo suficiente, bien por correo electrónico.

§ 3. El orden del día de los cabildos ordinarios es preparado por el Deán y el Secretario, quien lo presentará a los canónigos junto con la convocatoria del mismo.

§ 4. Todos los canónigos tienen el derecho y la correlativa obligación de acceder a la documentación íntegra de los asuntos del orden del día para su estudio y cabal conocimiento que los capacite para la justa solución de los mismos, evitando improvisaciones o abstenciones (cf. artículo 46)

§ 5. El sábado precedente a la toma de posesión de una nueva canonjía se celebrará un cabildo para dar lectura del nombramiento del nuevo canónigo y preparar lo necesario.

Artículo 50: Cabildos extraordinarios

§ 1. Son cabildos extraordinarios los que se convocan a instancias del Arzobispo, del Deán o de un tercio de los capitulares con voz y voto, mediante escrito que señale la materia que tratar y razone su necesidad, para tratar un asunto importante, que no puede resolverse en cabildo ordinario, o urgente, y por tanto su celebración no tiene día fijo.

§ 2. Deben ser citados personalmente todos los canónigos que tengan voz y voto, cualquiera que sea su situación en el cabildo. Si se omite la citación de más de la tercera parte de los que tienen derecho a ser citados, el acto capitular es nulo. Si se omite injustificadamente la citación de sólo algunos, el acto es válido, pero rescindible a petición del o de los interesados.

La citación, que debe estar hecha y recibida al menos la noche antes del día en que la sesión se celebrará, podrá hacerse bien de viva voz por el Deán o por el Secretario o por otra persona fidedigna a juicio de éstos -que dará fe de haber cumplido fielmente la citación, percatado de la importancia de la misma y ateniéndose a las consecuencias que devendrían de una negligencia culposa-, bien por teléfono, bien por correo con tiempo suficiente, bien por correo electrónico.

Sólo cuando la sesión extraordinaria tenga carácter urgentísimo, la citación podrá hacerse del modo siguiente: En un cabildo breve que se celebre antes de la celebración capitular, se citará a cabildo extraordinario para una hora determinada y a los ausentes se procurará pasarles aviso verbal por medio del teléfono o de otras personas, incluso de fuera del cabildo.

§ 3. Se celebran inmediatamente después de la celebración litúrgica capitular matutina del día señalado.

§ 4. En el cabildo extraordinario sólo se somete a la consideración de los canónigos el asunto objeto de la convocatoria. Excepcionalmente pueden tratarse otros, si los asistentes lo consideran necesario.

Artículo 51: Cabildos breves

§ 1. Son cabildos breves los que, inmediatamente después de una celebración capitular, son convocados por el Deán y celebrados en la sacristía o en la sala capitular para asuntos de mero trámite.

§ 2. Puede también tomarse en estas sesiones breves alguna resolución urgente que en manera alguna puede diferirse por 24 horas, tiempo suficiente para convocar cabildo extraordinario. Pero en tales casos la resolución adoptada cesa con el primer cabildo ordinario o extraordinario que se celebre, si en él no es ratificado lo acordado en el cabildo breve; asimismo, sin esta ratificación posterior, no podrá causar gravamen a los canónigos.

Artículo 52: Cabildo espiritual

§ 1. El día 24 de diciembre y el lunes santo, tras la celebración litúrgica capitular matutina, tiene lugar una sesión capitular, conocida como «cabildo espiritual».

§ 2. El orden del día consiste en una plática espiritual dirigida por el Deán, que finaliza con la individual, sincera y recíproca petición y concesión de perdón por las faltas que se hubiesen causado los canónigos. A este cabildo serán citados también los canónigos jubilados y honorarios.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 53

§ 1. Toda sesión capitular ordinaria o extraordinaria habrá de celebrarse en la sala capitular.

§ 2. Los canónigos vestirán el hábito coral descrito en el artículo 35, excepto para los cabildos breves. Quien no acuda así pierde el derecho a voto y no será contado a efectos de *quorum*.

§ 3. En las sesiones capitulares cada uno ocupará el asiento que le corresponde siguiendo el orden de precedencia, salvo el Secretario que tiene su sitio propio en la mesa preparada al efecto.

Artículo 54

§ 1. Los canónigos no podrán ausentarse de la sala durante las sesiones sin causa justa no prevista y sin permiso expreso del Deán.

§ 2. Cuando un canónigo presenta al Cabildo un asunto personal, tras su exposición deberá abandonar la sala capitular hasta su resolución.

§ 3. Lo mismo harán los canónigos que presentan asuntos de sus parientes hasta el cuarto grado canónico inclusive, pero no en las elecciones de los mismos, en las cuales podrán votar como los demás.

Artículo 55

§ 1. La sesión capitular será iniciada y concluida por el Deán con las preces acostumbradas.

Seguidamente el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior y a los asuntos tratados en los cabildos breves habidos después de la última sesión ordinaria o extraordinaria. El Deán preguntará si se aprueba el acta y podrá conceder la palabra a los canónigos que la pidan, pero sólo para hacer observaciones

o correcciones a la redacción o fidelidad de la misma, no a los acuerdos en ella consignados.

Tras la aprobación del acta, el Deán pedirá cuenta, y en su caso la dará, del cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión anterior, si los hubo.

Después se procede con el orden del día.

§ 2. La duración máxima de las sesiones será de hora y media. Y si queda algún asunto pendiente se remitirá al próximo cabildo. Pero si fuera de urgencia se continuará el primer día laboral no impedido.

§ 3. El Secretario redactará el acta fiel y completa de lo acordado y, cuando fuera necesario, de las reflexiones en que se apoya. Dicha acta se leerá y someterá a aprobación en la siguiente sesión capitular.

Artículo 56

§ 1. El Deán hará observar las siguientes reglas en la discusión de los temas propuestos:

a) Como norma general se seguirá el orden del día y los canónigos hablarán por antigüedad. No obstante el Deán podrá dar la palabra al canónigo que propone la cuestión o la haya estudiado previamente o sea técnico en la materia.

b) No se consentirá en manera alguna que ningún canónigo sea interrumpido mientras habla, ni que ninguno hable sino cuando le corresponda. En ninguna hipótesis permitirá que se falte a la caridad o a la cortesía con ironías, ridiculizaciones, lenguaje grosero o soez.

c) Ninguno hablará más que cuando le corresponda o el Deán le haya concedido la palabra, que podrá retirársela por causa justa.

d) Después de hablar el último, el Deán podrá conceder la palabra al que lo pida para completar, aclarar o rectificar brevemente su parecer.

e) Los canónigos tendrán derecho a réplica por alusiones personales.

f) Una vez discutido suficientemente el asunto, el Deán lo sintetizará en una o varias proposiciones claras y concisas que el Secretario recogerá por escrito y, si procede, se someterán a votación.

§ 2. El Cabildo por su parte procurará reforzar en todo caso la autoridad del Deán y los canónigos se mostrarán propicios a ceder de su derecho en pro del orden, de la paz y de la armonía.

§ 3. Siempre que un canónigo pida que conste expresamente su voto en el acta, se consignará así, no habiendo sido secreta la votación.

Cuando proteste contra algún acuerdo o votación capitular y quiera que conste su protesta, deberá entregarla por escrito dentro de los quince días siguientes. Y en tal caso dicho escrito o escritos se conservarán en el archivo, haciéndose en el acta una referencia a los mismos, a no ser que el Cabildo rechace su admisión o archivación por injuriosa u otra causa análoga; en cuyo caso en el acta constará solamente el mero hecho de la protesta.

Artículo 57

Los canónigos deberán observar suma delicadeza y discreción sobre los asuntos tratados en los cabildos. Serán conscientes de que, a veces, tanto por las materias como por la fama de las personas, pueden estar obligados al secreto; el cual, en algunas ocasiones, puede ser declarado y exigido explícitamente por el Cabildo. Esto protege y garantiza la debida libertad de los canónigos en la exposición de sus opiniones y en la emisión de sus votos. La reiterada infracción del secreto capitular se considera falta grave y será expuesta por el Cabildo al Arzobispo para que proceda según el canon 193 del *Código de Derecho Canónico*.

Artículo 58

§ 1. Las votaciones pueden ser secretas o públicas.

Siempre son secretas:

a) Las votaciones relativas a la elección de personas.
b) Las votaciones que versen sobre asuntos, derechos o intereses de cualquier canónigo o de sus familiares, no estando resueltos claramente en estos *Estatutos*.

c) Las votaciones que tengan por objeto la concesión o denegación a algún canónigo de alguna gracia especial solicitada al Cabildo.

d) Siempre que algún canónigo lo pida de modo razonado.

§ 2. La valoración de las votaciones será la siguiente:

a) Respecto a las elecciones de personas «solo se considerará válidamente elegido el que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, sea votado por mayoría absoluta de los presentes (la mitad más uno). Después de dos escrutinios sin resultado de mayoría absoluta, la votación se centrará sólo sobre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad. Después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de mayor edad» (*CIC*, c. 119).

b) Respecto a otros asuntos es jurídicamente válido lo que se aprueba por mayoría absoluta de los presentes (la mitad más uno), siempre y cuando se hallen presentes la mayor parte de los que deben ser convocados. Después de dos escrutinios sin resultado de mayoría absoluta, se considera válida la mayoría simple, teniendo presente que si hubiera empate, el voto del Deán tiene valor doble.

§ 3. En primera convocatoria han de estar presentes la mayoría de los que deben ser convocados.

Para la segunda convocatoria, que será quince minutos después, basta un tercio de los canónigos en activo.

TÍTULO IV RESIDENCIA CANÓNICA

CAPÍTULO I: CUMPLIMIENTO DE LA RESIDENCIA

Artículo 59

La residencia obliga a asistir a todos y cada uno de los actos capitulares, que se describieron en el artículo 11 §3, de modo íntegro con el hábito litúrgico o coral correspondiente, así como al cumplimiento de las cargas propias del oficio o cargo capitular asignado.

Si se falta a uno solo de los actos capitulares del día, se pierde la residencia por todo el día.

Artículo 60

La residencia canónica no es sólo material, sino también formal y obliga a tomar parte activa en el canto, rezo y otras actividades que exijan la liturgia y el buen orden en la celebración.

Artículo 61

Además de los canónigos que asisten con presencia física, se consideran presentes a todos los efectos *pro diebus et horis*, excepto las distribuciones *inter physice praesentes*:

- a) los que practican ejercicios espirituales una vez al año;
- b) los que cumplen alguna misión al servicio del Cabildo o en su nombre;
- c) los enfermos;
- d) los que se hallan de vacaciones o de *recessit*;
- e) los legítimamente dispensados;

f) y, durante una semana, los que han sufrido la muerte de los familiares en primer y segundo grado o asimilados, o de los que convivan con el canónigo.

CAPÍTULO II: FALTA DE RESIDENCIA

Artículo 62

La falta de residencia coral supone la pérdida del estipendio de fundaciones, si lo hubiere, según se describe en el *Reglamento*.

Artículo 63

Los canónigos obligados a la residencia que dentro del año falten a la misma, según el cómputo del Puntador, 30 días más del permitido en los presentes *Estatutos*, continuos o interrumpidos, incurrirán en falta grave perdiendo durante el año siguiente sus derechos a voto en las sesiones capitulares y al uso gratuito de vivienda, pudiendo ser tenida en cuenta además a tenor del canon 193 del *Código de Derecho Canónico*.

CAPÍTULO III: VACACIONES Y RECESSIT

Artículo 64

§ 1. Los canónigos, equiparándose a los demás sacerdotes con servicio parroquial, tienen derecho anualmente a 30 días de vacaciones, continuas o interrumpidas, (cf. *CIC*, c. 533 §2) siempre que dejen debidamente atendidas sus cargas. Las vacaciones caducan al finalizar el año, esto es, no son acumulables.

§ 2. Podrán hacer también uso de 60 días anuales de *recessit*.

§ 3. Y una vez al año podrán asistir a ejercicios espirituales sin que se computen dentro del tiempo de vacaciones y de *recessit* (cf. *CIC*, c. 533 §2).

Artículo 65

A principio de año o, al menos, con la mayor antelación posible, cada canónigo comunicará al Secretario cuándo piensa disfrutar de sus vacaciones. De este modo se podrá lograr, a satisfacción de todos, que nunca falten más de dos tercios de canónigos y el cumplimiento del artículo 66.

Artículo 66

§ 1. Las vacaciones anuales y los días de *recessit* no se pueden disfrutar en los tiempos de Adviento, Cuaresma y Triduo pascual ni en las solemnidades de la Natividad del Señor, Pentecostés, *Corpus Christi*, Asunción de la Virgen María y Aniversario de la Dedicación de la Catedral.

§ 2. No está permitido hacer uso de los días de *recessit* el día que se celebra una sesión capitular.

Artículo 67

Las vacaciones y los días de *recessit* se empiezan a contar a partir del día 1 de enero, sin necesidad de incoar residencia.

CAPÍTULO IV: ENFERMEDAD Y CONVALECENCIA

Artículo 68

§ 1. Se considerará enfermo al canónigo que se halla en cualquiera de estas situaciones:

a) Que por su dolencia se vea obligado a permanecer en cama o impedido a salir de casa, durante al menos 24 horas.

b) Que, a juicio del médico, tuviera grave inconveniente para asistir a la Catedral, aun cuando pueda salir de su domicilio.

§ 2. En cualquiera de los casos la simple celebración de la Misa, donde le resulte más cómodo, no afecta a la definición del enfermo.

Artículo 69

Cuando un canónigo se encuentre enfermo deberá notificar al Deán tanto el momento del inicio de la enfermedad como el momento de su alta.

Artículo 70

Cuando un canónigo enferme gravemente el hebdomadario correspondiente, a instancias del Prefecto de Liturgia, aplicará por él las Misas *pro infirmis* durante tres días en los que la normativa litúrgica lo permita.

Artículo 71

§ 1. Si, tras la enfermedad, el canónigo necesita días de convalecencia deberá presentar la correspondiente comunicación médica que acredite esta situación, especialmente en lo que afecta a la asistencia a la Catedral.

El interesado no podrá desempeñar, durante su convalecencia, otras actividades de carácter pastoral o extrapastoral que puedan ser consideradas como parte de su ocupación habitual extracapitular, a no ser que el Cabildo provea otra cosa. Pero en lo que atañe a la celebración de la Misa se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 §2.

§ 2. Si el enfermo, ya recuperado, no quisiera o no pudiera acogerse a la convalecencia, podrá solicitar al Cabildo una especie de convalecencia que consistirá en el derecho a disfrutar de los días de *recessit*, si aún cuenta con días para ello,

cualquiera que sea el tiempo, aún durante el prohibido en el artículo 66.

Artículo 72

§ 1. El canónigo que se encuentre enfermo o convaleciente será tenido por presente en todos los actos capitulares por todo el tiempo que dure su enfermedad.

§ 2. Igualmente será también tenido por presente en los actos capitulares el que a esa misma hora tiene que acudir a consulta médica.

CAPÍTULO V: DISPENSA

Artículo 73: Dispensa de la residencia

§ 1. Con carácter de excepción y por un tiempo limitado, el Arzobispo podría conceder, oído previamente el Cabildo, dispensa de residencia a los canónigos en activo bien porque se les hubieran encomendado actividades pastorales ajenas al Cabildo bien por otras causas personales.

§ 2. La dispensa de la residencia debe ser renovada por el Arzobispo cada año, previa consulta del Cabildo.

§ 3. El canónigo dispensado de residencia:

a) Sigue levantando las cargas de su canonjía, siempre que resulte compatible con su oficio principal.

b) No recibirá el correspondiente reparto mensual de estipendios, si los hubiere.

c) Si la dispensa se prolonga durante más de un año perdería el derecho a voto en las sesiones capitulares y a uso de vivienda.

TÍTULO V

VIDA LITÚRGICA Y PASTORAL DE LA CATEDRAL

Artículo 74

El fin primario para el que ha sido instituido el Cabildo es dar culto a Dios en la Catedral (cf. *CIC*, c. 503), llevando así la voz oficial de la Diócesis en el cumplimiento del precepto del Señor de orar (cf. *Lc* 18, 1; 21, 36) y convirtiendo el templo catedralicio en casa de oración (cf. *Mt* 21, 13; *Is* 56, 7b). Por tanto, el Cabildo pierde su razón de ser si deja de orar o si su oración no tiene las condiciones requeridas por la Iglesia.

Así lo explica la *Ordenación general de la Liturgia de las Horas* (n. 24): «Las comunidades de canónigos en sus celebraciones litúrgicas representan de modo especial a la Iglesia orante, reproducen más de lleno el modelo de la Iglesia que alaba incesantemente al Señor con armoniosa voz y cumplen con el deber de trabajar, principalmente con la oración, en la edificación e incremento de todo el cuerpo místico de Cristo y por el bien de las Iglesias particulares».

Artículo 75

§ 1. El Cabildo, por oficio y de acuerdo con el Arzobispo, organizará y desarrollará la pastoral litúrgica de la Catedral.

La responsabilidad de esta pastoral recae primariamente en el Cabildo como tal, de modo que todos los canónigos deben sentirse concernidos a dedicar a ella en dinámica de equipo su tiempo, cualidades e iniciativas, aunque de ordinario se canalice mediante el Deán, el Prefecto de Liturgia, el Penitenciario, el Chantre-Maestro de Capilla y el Organista.

§ 2. La liturgia catedralicia se desarrolla según la normativa litúrgica vigente, siguiendo el *Reglamento* legítimamente aprobado por el Cabildo.

§ 3. No podrá celebrarse en la Catedral función alguna extracapitular sin el consentimiento explícito del Cabildo, al

cual compete señalar para cada caso, y sin que sirva de precedente, las condiciones oportunas. Sin embargo, el Arzobispo podrá hacer uso de la Catedral siempre y cuando lo considere necesario, transmitiendo la comunicación correspondiente al Cabildo para que prepare todo lo necesario.

Artículo 76

§ 1. La Misa capitular y la Liturgia de las Horas constituyen la celebración cotidiana de la liturgia catedralicia promovida por el Cabildo.

§ 2. En determinadas ocasiones la vida litúrgica y pastoral ordinaria de la Catedral se verá enriquecida con la celebración de los demás sacramentos o con otras celebraciones (exposición del Santísimo, bendición de peregrinos...).

§ 3. El Cabildo cultivará como una de sus responsabilidades pastorales preferidas y urgentes el trato amistoso y servicial con los fieles asistentes de modo que se sientan comunidad catedralicia y contagien a otros ese ambiente.

§ 4. El Cabildo promoverá, además, peregrinaciones de los fieles de la Diócesis para alentar en ellos el amor y la veneración a la Catedral, como sede del Arzobispo y cabeza de las iglesias de la Diócesis (cf. *CE*, n. 45).

Artículo 77

El Cabildo preparará diligentemente las celebraciones litúrgicas de la Catedral, tanto las ordinarias como las que preside el Arzobispo. Para ello, de acuerdo con los presentes *Estatutos* y con el *Reglamento*:

a) Cuidará de que todos los que hayan de actuar para ejercer su ministerio «con decoro, orden y piedad» (*IGMR*, n. 106), se preparen adecuadamente para sus respectivos cometidos, evitando toda improvisación (cf. *IGMR*, n. 352). Por tanto todos

se someterán gustosos a los ensayos previos, individual o colectivamente necesarios, dirigidos por el Prefecto de Liturgia.

b) Dispensará del turno del hebdomadario al canónigo que le faltasen temporal o habitualmente las cualidades necesarias para una decorosa celebración.

c) Empezará con puntualidad la celebración de la Liturgia de las Horas o de la Misa, de forma que, apenas suene en el reloj la primera campanada de la hora fijada, el preste comience en voz alta el rezo o, cuando corresponda, la procesión al altar.

d) Convocará con las campanas de la Catedral, siempre que sea posible, a la comunidad diocesana. Es competencia del Cabildo señalar los días, las horas y los toques de las distintas campanas.

Artículo 78

Para las celebraciones litúrgicas se utilizará el hábito coral correspondiente, excepto en la Misa, donde el presidente y los concelebrantes vestirán, sobre el alba, la estola y la casulla (cf. *IGMR*, nn. 119 y 209). No obstante los concelebrantes, por un motivo justo, pueden suprimir la casulla (cf. *IGMR*, n. 209).

Artículo 79

§ 1. Todos los canónigos obligados a coro se turnarán por semanas y según su antigüedad en la presidencia de la Misa capitular y de la Liturgia de las Horas, exceptuando al Deán que tiene reservados determinados días indicados en el *Reglamento*.

§ 2. Asimismo se turnarán todos los canónigos obligados a coro, incluido el Deán, en la presidencia de la Misa de la Virgen de los sábados y de otras celebraciones del Cabildo (exposición del Santísimo, bendición de peregrinos...).

§ 3. En caso de ausencia o imposibilidad, será suplido por el hebdomadario o semanero que ofició la semana anterior y, faltando éste, por el más antiguo. Cuando el hebdomadario

prevé dificultad para presidir la semana que le corresponde puede cambiar su semana con la de otro canónigo.

Artículo 80

La liturgia catedralicia se celebra ordinariamente en la Catedral según se detalla en el *Reglamento*. Si alguna razón urgente e imprevista aconseja la celebración en distinto lugar, podrá autorizarlo *per modum actus* el Deán.

CAPÍTULO I: MISA

Artículo 81

«La celebración de la Misa es el centro de toda la vida cristiana ya que en ella se culmina la acción con que Dios santifica al mundo en Cristo y el culto que los hombres tributan al Padre, adorándole por medio de Cristo en el Espíritu Santo» (*IGMR*, n. 16).

Artículo 82

§ 1. Se invita a todos los canónigos a concelebrar en la Misa capitular, aunque por razones de utilidad pastoral hayan de iterar la celebración, ejerciendo así su ministerio propio. Ahora bien, quien por la causa que fuere no concelebrase, asistirá con hábito coral. (Cf. *IGMR*, n. 114)

§ 2. Los canónigos, como signo de fraternidad sacerdotal, acogerán gustosamente en la Misa capitular a los sacerdotes que estén de paso (cf. *Eucharisticum Mysterium*, n. 47).

Artículo 83

El hebdomadario aplicará, sin estipendio, la Misa del domingo por los bienhechores de la Catedral, dejando constancia con su firma en el libro *Pro benefactoribus*.

Artículo 84

En la Misa capitular, en ausencia de diácono, suplirá su ministerio el hebdomadario de la semana anterior (cf. *IGMR*, nn. 208, 239) pero con las vestiduras propias del presbítero (cf. *CE*, n. 22). Cuando preside el Arzobispo, le asistirá como diácono el hebdomadario de la semana en curso.

CAPÍTULO II: LITURGIA DE LAS HORAS

Artículo 85

La Liturgia de la Horas «tiene como característica propia la de servir para santificar el curso entero del día y de la noche» (*IGLH*, n. 10), siguiendo el ideal espiritual propuesto por el Señor: la oración constante (cf. *Lc* 18, 1; 21, 36). Dentro de las distintas Horas del Oficio divino destacan «las Laudes, como oración matutina, y las Vísperas, como oración vespertina, que, según la venerable tradición de toda la Iglesia, son el doble quicio sobre el que gira el Oficio cotidiano» (*SC*, n. 89a).

Por ello, a poder ser, se cantará diariamente y con participación del pueblo, al menos, Laudes o Vísperas (cf. *SC*, n. 100; *IGLH*, n. 40), en latín o en lengua vernácula según las circunstancias, aunque también podría escogerse otra Hora del Oficio. Ahora bien, en todo caso es competencia del Arzobispo, oído el Cabildo, determinar qué partes del Oficio divino se han de celebrar en coro.

CAPÍTULO III: ASOCIACIONES DE FIELES

Artículo 86

El Cabildo proveerá por espacio de seis años renovables un canónigo que atienda las necesidades celebrativas y espirituales de las asociaciones de fieles vinculadas con la Catedral, de acuerdo con los *Estatutos* y la junta directiva de la asociación correspondiente, a saber: Esclavos del Rosario, Corte de Santa María la Real, Hermandad de Santo Tomás y San José (gremio de carpinteros) u otras que se pudieran instituir.

Este canónigo pondrá el máximo interés en fomentar la vida cristiana de sus miembros y la adhesión de los mismos a la Catedral.

CAPÍTULO IV: FE-CULTURA

Artículo 87

§ 1. El Cabildo utilizará su rico patrimonio histórico, artístico, musical, documental y bibliográfico como manifestación evidente de la relación fe-cultura, de modo que se manifieste la grandeza de Cristo para quien se destinaron y destinan todos estos tesoros culturales. Él es el mayor tesoro de la Catedral.

El Cabildo programará visitas culturales, conciertos, conferencias, etc. *motu proprio* o en convenio con instituciones y entidades tanto públicas como privadas.

§ 2. El Cabildo considera la atención a los turistas como una de sus primeras obligaciones pastorales. Para ello se encargará en primer lugar por medio de los canónigos y en segundo lugar por medio de las guías del museo, de explicarles dicho patrimonio de modo documentado y científico, transmitiendo el espíritu religioso que motivó su ejecución y que subyace aún en su contemplación. Para ello se compromete a formar y exigir a los empleados del museo que desempeñen su cometido con ese talante simultáneamente científico y catequético.

TÍTULO VI

PATRIMONIO DE LA CATEDRAL Y DEL CABILDO

Artículo 88

§ 1. El patrimonio de la Catedral o tradicionalmente llamado de «fábrica» está constituido por el templo y sus dependencias anejas (sacristías, sala capitular, claustro, capilla Barbazana, refectorio, cillería, dormitorio de canónigos, capilla de San Jesucristo, biblioteca, casa del bibliotecario...), así como por los bienes que éstos contienen: mobiliario, retablos, imágenes en escultura y pintura, orfebrería, reliquias con sus relicarios, ornamentos, libros litúrgicos, órganos, campanas, fondos documentales, bibliográficos y musicales del archivo y biblioteca capitulares... Se exceptúan las piezas artísticas expuestas en el museo que proceden de parroquias de la Diócesis, según consta en el correspondiente inventario.

Asimismo son propiedad de la Catedral los bienes que han sido donados a la misma o adquiridos con sus medios económicos o con los de la Diócesis.

Pertenecen también al patrimonio Catedralicio las fundaciones pías, legados y donaciones realizadas a este templo.

§ 2. Son bienes de propiedad exclusiva del Cabildo los poseídos pacíficamente por el mismo desde tiempo inmemorial, los donados a él o los adquiridos con sus medios económicos. De modo particular destacan las viviendas y locales situados en los números 3, 5 y 5 bis de la calle Dormitalería de Pamplona.

§ 3. Los bienes de la Catedral y del Cabildo se diferencian por las correspondientes escrituras, los datos que constan en las actas capitulares, las inscripciones del registro de la propiedad,

los derechos de prescripción y cualquier otro título que pueda ser demostrativo.

Artículo 89

Los bienes de la Catedral y del Cabildo son eclesiásticos y están destinados a financiar el culto divino en la Catedral, la subsistencia de los canónigos y del personal al servicio de la Catedral y del Cabildo, las obras pastorales, culturales o de beneficencia por él promovidas, así como la reparación, restauración, conservación y mejora de los bienes muebles e inmuebles.

Los bienes de la Catedral o fábrica y los bienes del Cabildo son jurídicamente distintos, aunque éstos están al servicio aquéllos.

Artículo 90

§ 1. La administración ordinaria de los bienes de la Catedral y del Cabildo corresponde al Fabriquero, según se señaló en el artículo 24.

§ 2. El Fabriquero procederá según las normas preestablecidas por el Cabildo y en su defecto conforme a las normas diocesanas, a las disposiciones de la Conferencia Episcopal Española y al *Código de Derecho Canónico*.

Artículo 91

§ 1. Las fundaciones existentes en la actualidad se regulan por el régimen establecido entre el Cabildo y el departamento económico del Arzobispado.

§ 2. Los bienes de las fundaciones que se instituyan en adelante se regularán conforme a la determinación que tome el Cabildo en su caso según las normas vigentes señaladas en el artículo 90 §2.

Artículo 92

§ 1. Las viviendas del Cabildo son para uso de los canónigos, excepto los honorarios, sin pagar ninguno de ellos alquiler.

§ 2. Si alguno de los canónigos, habiendo viviendas libres, no ocupa ninguna de ellas no tendrá derecho a ninguna indemnización; si no habiendo viviendas libres desea ocupar una el Cabildo determinará el proceder.

§ 3. La ocupación de una vivienda la solicita cada canónigo al Cabildo, el cual procederá según el artículo 58 §1b y c. Y la resolución le será comunicada por el Secretario.

§ 4. Los pisos vacantes deberán ser alquilados por su justo precio, teniendo preferencia los sacerdotes. Para lo cual se informará de las vacantes al Vicario General, él cual hablará con el Deán de los posibles candidatos antes de comunicárselo a ellos y del justo precio.

§ 5. Si quedaran pisos disponibles podrán ser alquilados a laicos según las normas civiles vigentes.

Artículo 93

El Cabildo dará el uso que crea conveniente tanto a los locales comerciales como a las oficinas de su propiedad, pudiendo ser alquilados a laicos o a empresas siguiendo las normas civiles vigentes.

Artículo 94

§ 1. El Fabriquero preparará el balance económico anual de los bienes de fábrica y de los bienes patrimoniales del Cabildo que presentará en sesión capitular, a comienzos del año, para que reciba el preceptivo visto bueno, siendo entregado posteriormente al Ordinario para su aprobación (cf. *CIC*, c. 1287 §1) e igualmente preparará los presupuestos anuales con los que se procederá de modo semejante.

§ 2. A la vista de los presupuestos, el Cabildo y el departamento económico del Arzobispado concertarán la aportación que aquél deberá hacer a la Iglesia diocesana o, en caso de que sean deficitarios, la aportación que la Diócesis deberá hacer a la Catedral para poder financiar el culto y sus actividades.

DISPOSICIONES FINALES

1. Los presentes *Estatutos* han sido elaborados por el Cabildo catedralicio y aceptados en su sesión capitular extraordinaria del día 29 de diciembre de 2009, habiendo sido aprobados después por el Arzobispo.

Cualquier modificación o derogación de los mismos habrá de ser acordada en sesión capitular extraordinaria y sometida a la aprobación del Arzobispo, tal y como prescribe el canon 505 del *Código de Derecho Canónico*.

2. Los presentes *Estatutos* derogan todas las costumbres, derechos y privilegios incompatibles con las prescripciones y normas que contienen.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor que el Arzobispo determine, obligarán con fuerza jurídica hasta que no sean modificados o derogados.

4. Los *Estatutos* se complementan con el *Reglamento*, que recoge las costumbres laudables de la Catedral y del Cabildo y determina el modo de llevar a la práctica las prescripciones y normas de los *Estatutos*.

Ad maiorem Dei gloriam beataeque Virginis Mariae.